



COLEGIUM

AGENTES

REAL
DES-
PACHO

FONDO ANTIGUO

A-274

Bib. Regional

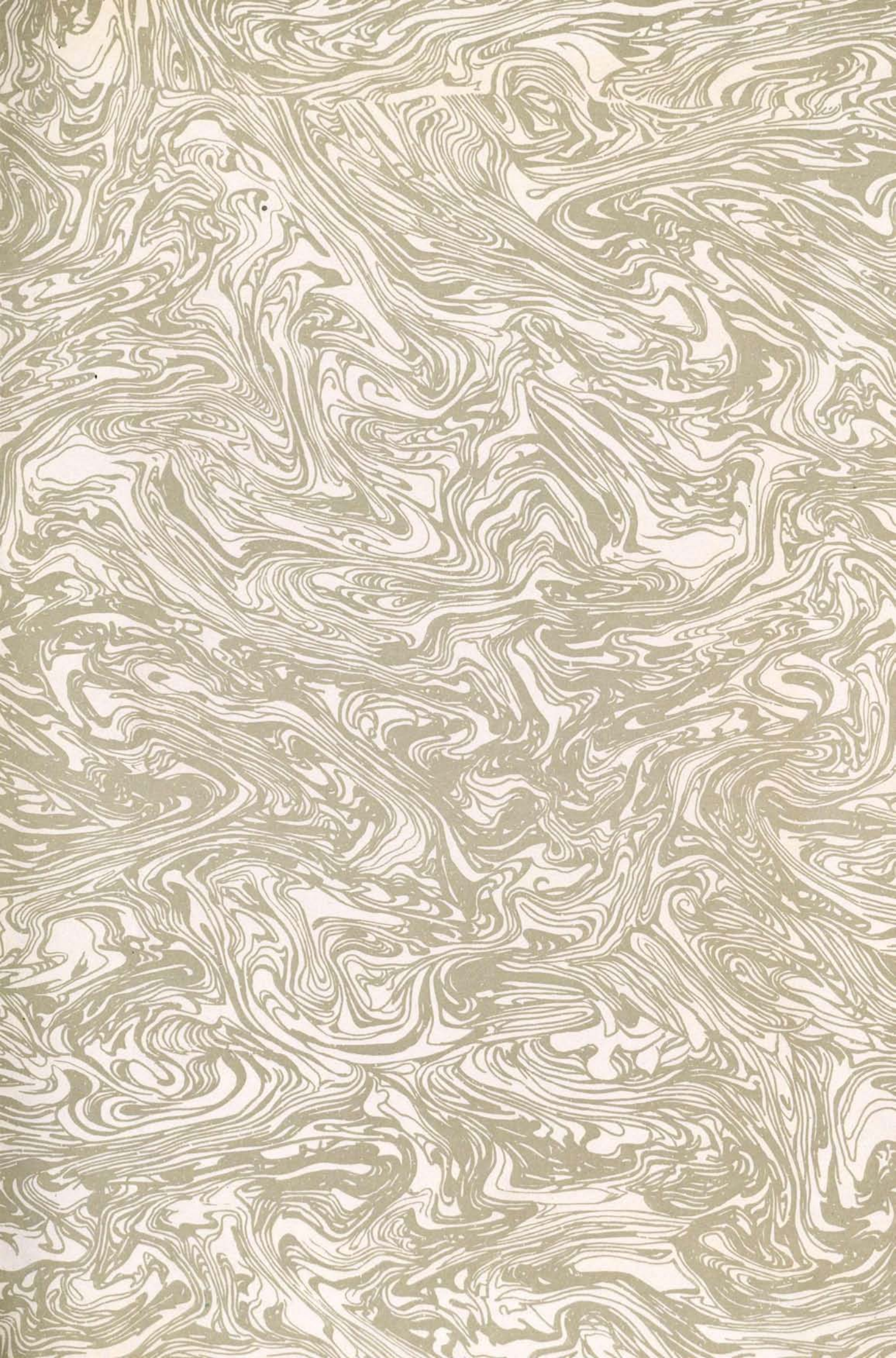
Madrid

FON

A

Bib





A-274

REAL DESPACHO

APROBANDO EL ESTABLECIMIENTO

DEL

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID,

Y

ORDENANZAS

CON QUE SE HA DE REGIR Y GOBERNAR.

1847.

REAL DECRETO

APROBANDO EL ESTABLECIMIENTO

DE

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID,

Y

ORDENANZAS

CON QUE SE HA DE REGIR Y GOBERNAR.



1887

R
23149

REAL DESPACHO

DE 12 DE ABRIL DE 1847,

por el cual autoriza y aprueba S. M. la ereccion y establecimiento
del Colegio de agentes de negocios de Madrid

Y LAS

ORDENANZAS

con que se ha de regir y gobernar.



MADRID, 1847.

IMPRENTA DE CORRALES Y COMPAÑIA,

Salon del Prado, núm. 8.

1847

REAL DESPACHO

DE 12 DE ABRIL DE 1847

por el cual autoriza y aprueba S. M. la erección y establecimiento del Colegio de agentes de negocios de Madrid

ADVERTENCIA.

Se reserva el Colegio la propiedad del Real despacho, y únicamente responde de la autenticidad de los ejemplares que tengan la rúbrica de su archivero.

con que se ha de registrar y gobernar.



MADRID, 1847

SECRETARIA DE GOBIERNO Y ECONOMIA

En el Palacio de San Juan, a 12 de Abril de 1847

REAL DESPACHO

autorizando y aprobando la execucion y establecimiento
del Colegio y sus ordenanzas.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas.

Por parte de varios agentes de negocios, vecinos de la muy Heroica Villa de Madrid, se promovió hace tiempo espediente en mi ministerio de Gracia y Justicia, en solicitud de que se ordenara el establecimiento de un colegio de agentes bajo ciertas bases y condiciones que proponían; las cuales despues de examinadas en virtud de real orden por la audiencia territorial de Madrid y de haber oído esta el parecer de una comision de tres ministros de su seno y el de sus fiscales, vinieron á quedar fijadas en su verdadero punto de vista en la consulta que el tribunal supremo de Justicia elevó á mi gobierno en 17 de noviembre de 1842: con cuyo estenso y luminoso razonamiento, é ilustrado parecer tuvo á bien conformarse el ex-Regente del reino en mi Real nombre y por mi menor edad, por su resolucion en 29 del mismo mes. Así en dicha consulta del supremo tribunal de Justicia, como en la resolucion de mi Gobierno, no se miró este asunto ceñido al estrecho círculo de tratar á los agentes de negocios con relacion á los asuntos judiciales, como lo hicieron la audiencia de Madrid y sus fiscales, sino que se les con-

sideró en el estenso terreno de todos sus encargos y comisiones, dándose por supuesto que los agentes existen, que es conveniente que subsistan y que los particulares y corporaciones se valen de ellos y no se les puede privar de la libertad de hacerles los encargos que quieran, ni á aquellos prohibirles que los acepten y ejecuten: que no solo se emplean en solicitar los pleitos, bajo cuyo concepto los consideran esclusivamente las leyes recopiladas, sino que tambien se ocupan en negocios de otras clases, sirviendo á los que pretenden empleos, á los que tienen otras instancias en los ministerios, en las direcciones generales, en las inspecciones militares y en las muchas otras dependencias y oficinas, ya del gobierno, ya de establecimientos públicos de Madrid, y se emplean en administrar fincas y percibir ó pagar rentas y censos, en negocios de interés en los efectos públicos y en otros ya de mucha ya de poca importancia. Tambien se tuvo en consideracion que, si bien hay agentes de mucha probidad y honradez que sirven con fidelidad á sus corresponsales, gozando por ello de una reputacion que aumenta sus intereses, hay tal vez otros que bajo de esta profesion ú oficio honroso, necesitan ocultar su vagancia y tener un pretexto para especular sobre lo que podrán sacar á los litigantes, á los pretendientes y á otros interesados, y que recogiendo cuantos fondos pueden, los consumen sin darles el destino debido; que suponen gastos no hechos, que ofrecen lo que no pueden cumplir, aparentando influjo y valía, y que viven de este modo estafando á sus poderdantes. Asimismo, se tuvo en cuenta otro mal muy grave y digno de la atencion de un gobierno justo y protector cual es el que, por la facilidad con que se hacen agentes personas que no conocen los negocios y que no saben su curso regular para dirigirlos ni buscarlos donde deban ir, muchas veces los extravian dándoles un giro extraño y tortuoso, causando su inesperienza è ignorancia graves perjuicios á los que les confiaron su suerte y sus intereses, suponiéndoles la inteligencia y la capacidad necesarias, solo porque llevan el nombre de agentes, y muchos negocios que deberian tener buen éxito, se desgracian y terminan mal porque no fueron manejados como corresponde. Entendiéndose todo esto así

por lo relativo á los negocios judiciales como por lo tocante á los otros asuntos que se encomiendan á los agentes, el tribunal supremo de Justicia y mi Gobierno, ratificaron nuevamente la necesidad de considerarlos en toda la estension de las funciones y encargos que suelen desempeñar. Bajo estas consideraciones, aunque se convino en la ventaja que resultaria de separar á los que sin bastantes conocimientos, sin garantías de responsabilidad y sin fianzas de su honradez, toman el oficio de representar á otros, consiguiendo sus poderes con artificio, con promesas falaces, con engaños y aun con bajeza, y en que se haria un gran servicio al público destruyendo esta clase de agentes, se creyó que no era el medio el que se propuso y solicitó por los que promovieron el espediente de que solo lo fuesen los que se hallaran incorporados al colegio y tuviesen real título, por la sencilla razon de que, segun las leyes vigentes en la actualidad, no se pueden poner trabas ni exigir la adscripcion á colegio ó gremio para ejercer cualquiera industria, así como no se puede obligar á los particulares á que se valgan de personas determinadas. Por todas estas consideraciones el tribunal supremo de Justicia, fué de dictámen que, si bien no podia accederse á la instancia de los agentes de negocios en los términos en que la habian concebido, podian estos formar una asociacion con el nombre de colegio, reglamentada con los correspondientes estatutos en que deberian prescribirse las circunstancias que habian de tener así los que se asociasen al principio como los que pretendieran asociarse despues, no debiendo olvidarse entre las circunstancias que se proponian de capacidad, inteligencia y probidad, las de buena conducta y abono, que asegure la responsabilidad pecuniaria; por cuyo medio, haciéndose conocer al público por los muchos que proporciona la imprenta, quiénes eran los asociados y que reunian calidades, sin las cuales no deberian pertenecer á la asociacion, y acompañando estos la honradez, la pureza, la actividad y la rectitud á todos sus procedimientos, á la vuelta de poco tiempo habrian establecido un crédito cimentado sobre bases muy sólidas: y sin duda el solo título de asociado seria una recomendacion, porque supondria todo lo que puede desear el que necesite valerse de estos

encargados, así como todos les darian la preferencia y todos acudirian á ellos, así tambien por falta de encargos tendrian que buscar otros medios de vivir los que careciesen de los requisitos necesarios para entrar en la asociacion, de cuya manera se realizaria la condicion de los agentes de negocios, merecerian la confianza pública y no se lastimaria ningun derecho por no tratarse de que los asociados tengan privilegio esclusivo de ninguna clase; pero que la asociacion debia ser particular y obra de particulares por su propio interés y porque el público esté bien servido, no siendo posible establecerla de otro modo sin el carácter de esclusiva, incompatible con las leyes vigentes: y que sin embargo, el gobierno podia á su tiempo aprobar la asociacion y sus estatutos, no conteniendo cosa que se oponga á las disposiciones legales, y protegerla y recomendarla por los medios que están en sus facultades. Conformado mi Gobierno por la indicada resolucion de 29 de noviembre de 1842 con el parecer del tribunal supremo de Justicia, quedó este asunto en tal estado, hasta que reunidos varios agentes de negocios, por acta que entre sí celebraron en 27 de enero de 1846, se constituyeron por sí en colegio, acordando la formacion de los estatutos que habian de regir la asociacion; y en efecto, en instancia de 31 de julio siguiente, me suplicaron me dignase declarar constituido legalmente el colegio, y aprobar las ordenanzas que presentaban, por las cuales se habia de gobernar y regir. Para resolver acerca de este asunto con el mejor acierto, que yo siempre anhele, tuve á bien mandar me consultase su parecer la seccion de Gracia y Justicia de mi Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, de todo punto conforme con el del tribunal supremo de Justicia, considerando yo atendible la solictud de los agentes de negocios por dirigirse á cerrar la puerta, en lo posible, á la multitud de abusos harto conocidos, á querer con razon colocarse en la posicion social que les corresponde, encargados como están de los intereses mas caros de multitud de personas que depositan en ellos su confianza; y á anhelar en fin para su clase, reconocida como contribuyente, toda la consideracion y todas las garantías de que gozan las demas profesiones, deseos que son tan laudables como acer-

acertados los medios elegidos para llevarlos á cabo, por mi Real resolución de 17 de marzo último, he tenido á bien autorizar el establecimiento del colegio de agentes de negocios de Madrid, bajo las bases siguientes:

1.^a Dejar á los que ejerzan esta profesion en la libertad de ingresar ó no en él.

2.^a Exijir á los que lo hagan las circunstancias de moralidad, capacidad é inteligencia, probidad, buena conducta y abono.

3.^a Poner en conocimiento del público la existencia de la asociacion, haciendo uso de la imprenta y de los demas medios licitos que se consideren oportunos, á fin de que la cualidad de asociado sea una garantía para el que necesite elegir agente.

Al mismo tiempo he sido servida aprobar y modificar las ordenanzas con que el colegio desde ahora se ha de gobernar y reijir en los términos siguientes.



ORDENANZA.

Probidad, Inteligencia, Actividad.

TITULO II.

Del colegio y de los colegiados.

Art. 1.º El colegio se funda bajo la salvaguardia y amparo de las leyes.

Art. 2.º Se denominará colegio de agentes de negocios de Madrid.

Art. 3.º El número de sus individuos será indeterminado.

Art. 4.º Su objeto principal es:

1.º Hacer que se conserve tan pura cual corresponde la honorífica ocupacion de agente.

2.º Ofrecer al público en sus colegiados la garantía de Probidad, Inteligencia y Actividad.

Art. 5.º El colegio contrae con el público la responsabilidad moral de que sus individuos se conduzcan en los negocios que se les cometan con Probidad, Inteligencia y Actividad.

Art. 6.º El agente de negocios se ocupa del desempeño de cuantas comisiones de toda especie se le confian; es el depositario de los mas caros intereses de sus comitentes, de su fortuna, de su honor y hasta de su propia vida; por cuya razon, para llenar el colegiado sus deberes, está obligado á dar acertada direccion á los negocios que se le cometen, promover su curso con perseverante celo, y procurar su pronto y favorable despacho con activas diligencias, con el raciocinio y con la entrega oportuna de notas instructivas; noticiando frecuentemente su estado á los interesados.

Art. 7.º Se exige de los colegiados decoro y dignidad en el desempeño de sus cometidos, y que al comunicar noticias á sus corres-

ponsales, y al transmitirles las resoluciones, se conduzcan con la mayor circunspeccion, sin hacer comentarios desfavorables al gobierno ni á sus empleados.

Art. 8.º Los colegiados no han de perder de vista que su honroso comportamiento refluye en crédito propio y del colegio, siendo de esperar que su moralidad corresponda á la elevada mision que ejercen, único medio de hacerse dignos del aprecio público.

Art. 9.º Para la direccion, gobierno y administracion del colegio, habrá un presidente, un vice-presidente, cuatro inspectores, un contador, un vice-contador, un tesorero, un archivero y dos secretarios.

Art. 10. También habrá diez examinadores y dos suplentes.

Art. 11. Son gratuitos y honoríficos todos los cargos del colegio, y se renovaràn ó reelegiràn anualmente la mitad, principiando en febrero de 1847, por el presidente, los dos primeros inspectores, el contador, el tesorero, un secretario, cinco examinadores y un suplente; y los restantes seràn renovados el año siguiente.

Art. 12. Como cada dia se aumentará el archivo, y llegará á hacerse incómoda su traslacion, convendrá que varíe de manos y de local lo menos posible; á cuyo fin se invitará anualmente al archivero, y se le escitará en caso necesario á que continúe desempeñando el oficio.

Art. 13. Podrán ser reelegidos los que sirvan cargos, mas no obligados á aceptar hasta pasados dos años; pero deberàn continuar desempeñándolos hasta que sean reemplazados.

Art. 14. Tendrán derecho todos los colegiados á servir los oficios y comisiones del colegio; pero mientras haya suficiente número de fundadores, recaerá precisamente en ellos la eleccion de presidente y vice-presidente.

Art. 15. Están obligados todos los colegiados á servir los oficios y comisiones para que sean nombrados.

Art. 16. El colegiado que dentro de los cuatro primeros meses de cada año, no acredite ante la junta de gobierno que continúa inscrito como agente para el pago de las contribuciones públicas á que

esté sujeta la clase, se entiende que renuncia al honor de continuar en el colegio.

Art. 17. Lo mismo se entenderá con el que no pague en el transcurso de cuatro meses el dividendo que se reparta para las atenciones del colegio.

Art. 18. El que cometiere algun hecho público en descrédito del colegio, dispondrá su esclusion la junta de gobierno.

Art. 19. Incurrirá el colegiado en la multa de 4 reales de irremisible exaccion por cada vez que deje de asistir á las sesiones de ambas juntas, á no estar ausente ó avisar al presidente que se halla enfermo, ó con ocupacion perentoria: si no verificase su pago, podrá la junta de gobierno aumentar la multa á 20 reales, debiendo considerarse la segunda negativa al pago, como una prueba de que renuncia el colegiado el honor de pertenecer al colegio.

Art. 20. El colegio tendrá un sello que contenga alguna alegoría alusiva á la profesion, el título del colegio, y el lema de Probidad, Inteligencia y Actividad.

Art. 21. Los colegiados usarán para su correspondencia de papel sellado con el del colegio, á cuyo fin la junta de gobierno dispondrá lo correspondiente.

Art. 22. Si se tiene noticia de que algun agente no colegiado hace uso del papel del colegio, se dará comision á dos inspectores para la averiguacion del que se lo haya facilitado, y probándose que hubiere sido un individuo del colegio, le impondrá la junta de gobierno una multa de 20 reales; si no verificase su pago, se aumentará á 40 reales, y si insistiere en su negativa, se entenderá que renuncia al honor de pertenecer al colegio.

Art. 23. Están obligados todos los colegiados á guardar las ordenanzas, asistir á las sesiones, y respetar las resoluciones de las juntas y las disposiciones del presidente.

Art. 24. El colegio tendrá para su servicio los precisos é indispensables dependientes, dotados módicamente.



TÍTULO III.

De la admisión de colegiados.

Art. 25. El colegio se ha fundado por los individuos que firmaron el acta de 27 de enero de 1846.

Art. 26. Todos los que han asistido á las diferentes reuniones tenidas para la constitucion del colegio, ó han cooperado á la realizacion del pensamiento, conservan el derecho de ingresar en él como fundadores, acreditando previamente que son mayores de 25 años, y pagando cantidad igual á la que tengan satisfecha por todos conceptos los demas de su clase, pero no escederá de 160 reales vellon.

Art. 27. Se expedirán á los colegiados fundadores cartas que así lo espresen.

Art. 28. El que desee ingresar en el colegio, lo manifestará por escrito al presidente acreditando:

1.º Que es mayor de edad.

2.º Que reside el tiempo de cuatro años en la corte, y que tiene en ella domicilio fijo.

3.º Que es ciudadano español.

4.º Que tiene intachable moralidad.

Art. 29. El expediente se pasará sin dilacion á dos inspectores por el presidente, á efecto de que tomen noticias indagatorias de las circunstancias del aspirante; y verificado con la posible brevedad, manifestarán por escrito el resultado de sus investigaciones.

Art. 30. Dada cuenta del expediente á la junta de gobierno, decidirá en votacion secreta por lo que de él aparezca, si el aspirante debè ser admitido ó no á exámen.

Art. 31. Para ser admitido á exámen, necesita reunir los sufragios de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 32. Si se acuerda que el aspirante sea admitido á exámen, depositará seguidamente en tesorería 160 reales prefijados como contribucion de ingreso.

Art. 33. Luego que el aspirante acredite en la secretaría del colegio que ha hecho el depósito, se pasará el expediente al presidente de la seccion de examinadores que esté en turno.

Art. 34. Si es aprobado el ejercicio de exámen por tres examinadores, queda admitido el aspirante en el colegio; y en otro caso podrá prefijársel un plazo para que se prepare á nuevo exámen por la otra seccion.

Art. 35. El presidente de la seccion devolverá el expediente al del colegio para los efectos subsiguientes.

Art. 36. En el caso de no ser aprobado el ejercicio de exámen, y de no conformarse el aspirante con el aplazamiento que le presijen los examinadores para sufrir otro, se le devolverán los documentos presentados y los 460 reales depositados.

Art. 37. El colegiado luego que sea admitido, se presentará al presidente del colejio, el cual le facilitará la lectura de estas ordenanzas, y enterado manifestará por escrito que promete bajo palabra de honor su puntual observancia.

Art. 38. Se expedirá al admitido carta de colegiado, firmada por el presidente y un secretario, y tomada la razon por el contador en prueba de que ha hecho el pago de la contribucion de ingreso.

Art. 39. Terminado el expediente, se pasará por la secretaría al archivo, y seguidamente el archivero entregará al nuevo colegiado un egemplar de las ordenanzas.

Art. 40. El escribiente y el avisador, están obligados á prestar sus servicios al aspirante, el cual se los retribuirá á su ingreso, dando á cada uno 20 reales vellon.

Art. 41. Por todo el mes siguiente á su ingreso en el colegio, deberá acreditar al presidente que se ha inscrito como agente para el pago de la contribucion pública que el gobiernó tenga señalada á la clase.

TÍTULO III.

De la junta general.

Art. 42. La junta general del colegio se compondrá de todos los colegiados.

Art. 43. Será presidida por el presidente del colegio, asociado de dos inspectores y de un secretario, y dirigirá sus discusiones con todo el lleno de las facultades que le están conferidas.

Art. 44. Habrá junta general ordinaria y extraordinaria.

Art. 45. Se reunirá la ordinaria precisamente en el mes de febrero; previa convocatoria del presidente para los objetos siguientes:

1.º Abierta la sesión, el secretario leerá el acta de la anterior, y el resumen de trabajos que el mismo habrá redactado del año vencido.

2.º Se procederá á la elección de oficios, y quedarán nombrados los colegiados que reúnan mayor número de votos de los asistentes.

3.º Se someterán á su aprobación todas las disposiciones que haya adoptado en el año vencido la junta de gobierno.

4.º Se leerá y aprobará la cuenta general del año anterior, después de ejercido por los colegiados el derecho que tienen de hacer y poner las observaciones y reparos que estimen.

5.º Se determinará la cuota con que hayan de contribuir los colegiados para las atenciones del colegio.

6.º Se prefijarán, á propuesta de la junta de gobierno, las dotaciones de los subalternos que el colegio necesite para su servicio.

7.º Se pondrá á su deliberación todo lo demás que estime el presidente.

Art. 46. Habrá junta general extraordinaria cuando la gubernativa lo crea conveniente.

Art. 47. La extraordinaria únicamente podrá ocuparse del ob-

jeto para que sea convocada, y de ningun modo permitirá el presidente la discusion de otro particular.

Art. 48. Constando que han sido citados para junta general todos los colegiados existentes en la corte, se celebrará con los concurrentes en cualquier número que sean.

Art. 49. Todos los colegiados tendrán voz y voto.

Art. 50. Todos los colegiados tienen derecho á hacer por conducto del presidente las proposiciones que juzguen convenientes al mejor gobierno, lustre y buen nombre del colegio.

Art. 51. Las decisiones se harán por mayoría de votos de los colegiados presentes.

Art. 52. Las votaciones se verificarán por levantados y sentados; tambien serán nominales, si lo estima el presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate; y si lo pidieren tres colegiados se harán por bolas blancas y negras, cuyo método se observará en todos los asuntos personales.

Art. 53. Publicada la votacion causará estado lo resuelto, y será obligatorio á todos los colegiados, aunque no hayan asistido.

Art. 54. Si no bastase una sesion para el despacho de todos los negocios que haya de acordar, aplazará el presidente *in voce* su continuacion para el dia que estime prefijar.

Art. 55. Si el presidente ó vice-presidente descuida la convocatoria á junta general ordinaria, podrá hacerlo cualquier individuo de la de gobierno, ó en su defecto por invitacion reciproca podrán reunirse los colegiados para acordar lo conveniente.

Art. 56. Habrá un libro de actas de la junta general, en la cual se extenderán todas las de las sesiones que se celebren, espresándose los colegiados que hayan asistido, y despues de aprobadas se firmarán por el presidente y un secretario.



TÍTULO IV.

De la junta de gobierno.

Art. 57. La junta de gobierno se compondrá del presidente, vicepresidente, los cuatro inspectores, el contador y vice-contador, el tesorero, el archivero y los dos secretarios.

Art. 58. Serán presididas sus sesiones, dirigidas y hechas las votaciones del mismo modo que las de la junta general, principiándose por la lectura del acta de la anterior.

Art. 59. Las actas se estenderán del mismo modo que las de la general, pero en libro separado.

Art. 60. Sus atribuciones son:

1.^a Gobernar y administrar el colegio con sujecion á las ordenanzas y á las resoluciones de la general.

2.^a Reunirse precisamente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y cuantas veces lo estime necesario el presidente.

3.^a Proponer á la junta general cuantas medidas crea convenientes.

4.^a Nombrar para los oficios que vagen por fallecimiento, salida del colegio ó inhabilitacion de sus servidores.

5.^a Igualmente nombrar el escribiente, avisador y demas sirvientes que sean de indispensable necesidad.

6.^a Examinar los expedientes instruidos para la admision de los que aspiren á ingresar en el colegio y no hallando defecto alguno que subsanar, proceder á lo prevenido en los artículos 30 y 34.

Art. 61. Tres individuos forman junta, y sus resoluciones serán cumplimentadas; pero es preciso espresar en el acta que han sido convocados todos.

Art. 62. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, es necesario que para la admision á examen de un colegiado, compongan la junta dos terceras partes de sus individuos.

TÍTULO V.

Del presidente.

Art. 63. Las funciones del presidente serán :

1.ª Presidir la junta general asociado de dos inspectores, con quienes podrá consultar cuando lo tenga por conveniente.

2.ª Presidir la junta de gobierno.

3.ª Disponer que sean convocados todos los colegiados para las juntas ordinarias y extraordinarias.

4.ª Cuidar de que se ejecuten los acuerdos de ambas juntas.

5.ª Dirigir sus sesiones, dar la palabra á los colegiados que la pidan, y retirarla á los que abusen de ella.

6.ª Hacer que se guarde orden en las sesiones; y aunque no es de esperar de la cultura y civilidad de los colegiados, si alguno desobedeciese al presidente ó alterase el orden de las discusiones, lo reconvendrá hasta tercera vez, y en caso necesario podrá privarlo de concurrir á las juntas y de obtener oficios, sometiéndolo á la aprobacion de la de gobierno.

7.ª Adoptar cuantas medidas de urgencia le sugiera su celo por la prosperidad del colegio, poniéndolo en conocimiento de la junta de gobierno.

8.ª Vigilar muy celosamente que los dependientes llenen cumplidamente sus deberes, que se lleve la contabilidad con toda exactitud, que no haya el menor abuso en la parte administrativa, y que cada oficio llene sus funciones.

9.ª Firmar las actas de las sesiones con un secretario, los documentos que espida el colegio, la correspondencia que tenga necesidad de seguir, y los cargaremes y libramientos que estienda el contador.

10. Representar al colegio cuando sea necesario.

Art. 64. Todas las disposiciones del presidente se estenderán

por el secretario en un libro destinado al efecto, y ambos las firmarán; y si, lo que no es de esperar, abusara de su autoridad, adoptará la junta general la providencia que estime.

Art. 65. En ausencias y enfermedades hará sus veces el vicepresidente, y á falta de este los inspectores por el orden de sus nombramientos.

TITULO VII.

De los inspectores.

Art. 66. Los cuatro inspectores pertenecen á la junta de gobierno.

Art. 67. En la junta general dos inspectores se pondrán á los costados del presidente, y le aconsejarán en lo que les consulte.

Art. 68. Harán el servicio en los términos que convengan entre sí, de acuerdo con el presidente.

Art. 69. Como centinelas para la conservacion del lustre y esplendor del colegio cuidarán con el mayor celo de la puntual observancia de las ordenanzas.

Art. 70. Denunciarán á la junta de gobierno cualquier ocurrencia que pueda menoscabar la reputacion del colegio.

Art. 71. Indagarán por cuantos medios alcancen si los que aspiren á ingresar en el colegio reunen las cualidades establecidas, y muy especialmente si por su moralidad y delicado comportamiento les es favorable la opinion pública.

Art. 72. Examinarán en su dia las cuentas del tesorero, y espondrán de palabra su parecer.



TÍTULO VIII.

Del contador.

Art. 73. Corresponde al contador :

- 1.º Asistir á la junta de gobierno.
- 2.º Firmar con el presidente y secretario las cartas de admision de los colegiados.
- 3.º Intervenir todos los pagos é ingresos, llevando al efecto la correspondiente cuenta.
- 4.º Confrontar á fin de año con su cuenta la del tesorero, y poner en esta el conforme, si la halla arreglada.
- 5.º Formar anualmente los presupuestos de gastos del colegio ó proponer el repartimiento que haya de hacerse y los arbitrios que puedan adoptarse.
- 6.º Estender los libramientos y cargaremes, y poner el *tomé la razon*, precedida la firma del presidente.
- 7.º No intervenir pago alguno de gasto que no esté presupuestado y aprobado, incurriendo de otro modo en la responsabilidad del artículo 95.

Art. 74. El contador será sustituido por el vice-contador en ausencias y enfermedades.

TÍTULO VIII.

Del tesorero.

Art. 75. Es obligacion del tesorero :

- 1.º Concurrir á la junta de gobierno.
- 2.º Percibir las cantidades que se le entreguen, con intervencion del contador y el V.º B.º del presidente, firmando los cargaremes.

3.º Hacer los pagos, á virtud de libramientos firmados por el presidente, é intervenidos por el contador.

4.º Llevar las cuentas con la debida claridad, y presentarlas documentadas á principio de año á la junta de gobierno con el conformé del contador.

Art. 76. En ausencias y enfermedades nombrará el tesorero bajo su responsabilidad al colegiado que estime, noticiándolo á la junta de gobierno, de la cual será individuo mientras sirva el oficio.

Art. 77. Si en los dos casos espresados en el artículo anterior no hace uso de la autorizacion que se le concede, lo avisará á la junta de gobierno para que nombre quien le reemplace.

TITULO IX.

Del archivero.

Art. 78. Es obligacion del archivero.

1.º Asistir á la junta de gobierno.

2.º Custodiar bajo su responsabilidad todos los libros, cuadernos, papeles y demas que se le entregue de la permanencia del colegio.

3.º No consentir que sin orden por escrito del presidente se extraiga del archivo cosa alguna de que esté encargado.

4.º Por el acta de constitucion del colegio que firmaron sus fundadores y por los espedientes que se le pasen de los posteriormente admitidos, formar anualmente lista alfabética de apellidos de todos sus individuos, indicando los que sean fundadores, con espresion de sus habitaciones. A la cabeza de las listas se pondrán los oficios del colegio y los examinadores.

5.º A virtud de los avisos que los secretarios le faciliten escluir de la lista los individuos que hayan dejado de pertenecer al colegio.

6.º Pasar al presidente á fin de noviembre la lista de los individuos de que conste el colegio para que disponga su impresion.

7.º Entregar á los nuevos colegiados un ejemplar de las ordenanzas, y anualmente á todos, precedida orden del presidente, lista de los individuos de que conste el colegio.

8.º Llevar asientos tan claros como sea posible de todos los libros, cuadernos, papeles y demas efectos de la propiedad del colegio, de modo que en cualquier tiempo pueda hacerse entrega de todo con el órden debido.

9.º Redactar la historia del colegio ya por curiosidad y ya para los fines que un dia puedan estimarse.

Art. 79. En ausencias y enfermedades tendrá efecto lo dispuesto para el tesorero en los artículos 76 y 77.



TITULO X.

De los secretarios.

Art. 80. Ambos secretarios asistirán con voto á las sesiones de la junta de gobierno.

Art. 81. El lugar del que funcione será en la mesa de la presidencia el costado derecho.

Art. 82. Alternarán en el servicio de sus oficios del modo que convengan con el presidente.

Art. 83. Será obligacion del secretario:

1.º Estender las actas de la junta general y de la de gobierno en libros separados, leerlas á la apertura de la sesion inmediata, y firmarlas con el presidente despues de aprobadas, é igualmente estender en otro libro las disposiciones del presidente.

2.º Firmar las cartas de admision de los colegiados y todo lo demas que estime el presidente.

- 3.º Dar cuenta á las juntas de los negocios que respectivamente deban despachar.
- 4.º Redactar con arreglo á los acuerdos de las juntas las comunicaciones correspondientes.
- 5.º Llevar la correspondencia, y firmarla despues del presidente.
- 6.º Redactar el resúmen anual de los trabajos de las juntas y del presidente.
- 7.º Espedir las certificaciones que se manden dar.
- 8.º Pasar al archivo los expedientes terminados y todos los libros y papeles que no tengan uso en la secretaría.
- 9.º Disponer la compra de los libros, papel y demas que sea necesario para el servicio de los oficios y comisiones del colegio, y cuidar de las impresiones que se acuerden por la junta de gobierno.



TITULO XII.

De los examinadores y examinandos.

Art. 84. Los diez examinadores se dividirán en dos secciones de á cinco, y cada una ejercerá seis meses sus funciones.

Art. 85. Harán de presidente y de secretario de cada seccion el primero y el último nombrado.

Art. 86. Luego que el presidente de la seccion que esté de servicio reciba el expediente del que aspira á ingresar en el colegio, señalará, de acuerdo con sus compañeros, dia y hora para el ejercicio de exámen.

Art. 87. Se harán al examinando por los cinco examinadores cuantas preguntas y repreguntas estimen para convencerse de su capacidad.

Art. 88. A fin de asegurarse de que el examinando tiene la su-

ficiente instruccion para dirigir los negocios que se le cometan, se le hará leer un recurso para S. M.; se le pedirá opinion sobre á qué ministerio corresponde su despacho; qué trámites debe seguir para la instruccion del espediente; qué probabilidades ofrece de buen éxito arregladamente á las disposiciones vigentes; de qué modo cree puede evitarse la negativa, bien ampliándose la documentación, ó bien variando la redaccion del escrito, sin omitir el que forme de este una nota instructiva suplicatoria. Tambien será del caso preguntarle sobre los trámites de un negocio contencioso; y no será de mas ampliar las preguntas á la correspondencia con los comitentes, haciendo que conteste á cualquier carta.

Art. 89. Solo convencidos de que el aspirante tiene capacidad y los conocimientos necesarios para ejercer de agente lo declararán los examinadores digno de ingresar en el colegio.

Art. 90. En votacion secreta se aprobará ó desaprobará el ejercicio por tres votos, y en el segundo caso podrán señalar los examinadores un término al aspirante para que, si le acomoda, se presente á nuevo exámen.

Art. 91. Hecha la votacion, estenderá el secretario de la seccion su resultado, y despues de haber firmado los cinco examinadores, se devolverá el espediente al presidente del colegio.

Art. 92. En ausencias y enfermedades serán sustituidos los examinadores por los suplentes.



De los fondos y de los gastos.

Art. 93. Los fondos del colegio consistirán:

1.º En los productos de los 160 rs. con que han de contribuir los que ingresen.

2.º En la contribucion anual que la junta general acuerde repartir á todos los colegiados.

3.º En las multas que se exijan por la no asistencia á las juntas.

4.º En los arbitrios que en lo sucesivo se estime conveniente adoptar.

Art. 94. Los gastos del colegio consistirán:

1.º En las asignaciones del escribiente, avisador y demas dependientes que necesite para su servicio.

2.º En el importe de libros, papel y demas que necesiten los oficios y comisiones.

3.º En el pago de impresiones de ordenanzas, de listas de colegiados, cartas de admision, libramientos, cargaremes y demas que sea necesario.

Art. 95. Cualquier otro no podrá ser autorizado por el presidente, ni intervenido por el contador, y si lo hicieren estarán obligados á reintegrar su importe.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 96. Para tratarse de la alteracion ó modificacion de estas ordenanzas, ha de preceder proposicion firmada por ocho colegiados y el dictámen de la junta de gobierno.

Art. 97. No podrá tener efecto la alteracion ó modificacion de ningun artículo, no concurriendo á la votacion la mitad mas uno de la totalidad de los colegiados.

Art. 98. Para la alteracion ó modificacion de algun artículo se necesitan las dos terceras partes de votos de los presentes.

Art. 99. El colegio no podrá disolverse mientras haya veinte colegiados que lo resistan.

— Art. 100. Si, lo que no es de esperar, quedase el colegio reducido un dia á 19 individuos, podrán disolverlo, y repartirse entre sí lo que sea de su propiedad.

— Art. 101. Aprobadas que sean estas ordenanzas, quedarán sin fuerza las bases contenidas en el acta de 27 de enero último, respecto que se ha estimado conveniente hacer en ellas algunas ligeras alteraciones, en cuyo caso los dos vice-inspectores se denominarán inspectores, el vice-secretario secretario segundo, y examinadores los tres suplentes; procediéndose por la junta de gobierno al nombramiento de un examinador y dos suplentes de examinadores.

— Art. 102. Cualquier duda que ocurra ó caso no previsto en las ordenanzas se resolverá por la junta general y provisionalmente por la de gobierno.

— Art. 103. El colegiado que espontáneamente, por fallecimiento ó por disposicion de las juntas deje de pertenecer al colegio, perderá el derecho que tiene sobre sus caudales y efectos.

Por tanto he resuelto espedir el presente mi real despacho, por el cual autorizo y apruebo la ereccion y establecimiento del colegio de agentes de negocios de Madrid, bajo las bases que quedan expresadas, y las ordenanzas que van insertas, por las cuales desde ahora en adelante se ha de regir y gobernar; y es mi voluntad que á los agentes colegiados se les hayan y tengan y guarden y hagan guardar todas las consideraciones debidas á su profesion y clase; y mando á todos los tribunales, jueces, autoridades, oficinas generales y sus dependencias, establecimientos, corporaciones y personas particulares así de la corte como fuera de ella, á quien corresponda, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir el presente mi real despacho en todas sus partes, sin oponerle obstáculo ni dificultad alguna. Y de él préviamente se ha de tomar razon en la contaduría general del reino, la cual espresará haberse satisfecho los derechos de espedicion, sin cuya formalidad será de ningun valor ni efecto.—Dado en palacio á 12 de abril de 1847.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia. — Florencio Rodriguez Vaamon—

de.—Registrado.—Tomás Domingo de Hoyos.—Sellado.—Por el
canciller mayor.—Tomás Domingo de Hoyos.—Derechos.—Cincuen-
ta y un rs. vn.—V. M. aprueba el establecimiento del colegio de agen-
tes de negocios de Madrid y las ordenanzas que van insertas por las
cuales se ha de gobernar y regir.—Registrado al número 8,232.—
Se tomó razon en la contaduría general del reino, en la que consta
haberse satisfecho 132 rs. 14 mrs. por los derechos de expedicion
de este título.—Madrid 17 de abril de 1847.—El sub—contador.—
José Ciudad.

*Hecha lectura del anterior real despacho en la sesion de la junta
general celebrada el dia 29 de abril de 1847 se oyó por todos los cole-
giados concurrentes, con respetuosa veneracion y profundo reconoci-
miento; y se acordó que se cumpla, guarde y ejecute; que pase el original
al archivo para su conservacion á los fines convenientes; que se imprima;
que al efecto se facilite copia literal por el colegiado archivero; y que, de
conformidad con lo establecido en el articulo 37 de las ordenanzas, lue-
go que los actuales colegiados las hayan leído con detenimiento, á cuyo
fin se entregará á cada uno un ejemplar, manifestarán por escrito al presi-
dente que prometen bajo palabra de honor su puntual observancia. Ma-
drid 30 de abril de 1847.—El presidente.—Mauuel de Bárbara.—El
primer secretario.—Fernando Hidalgo Saavedra.*

Es copia á la letra del real despacho original que queda en el
archivo de mi cargo. Madrid 1.º de mayo de 1847.

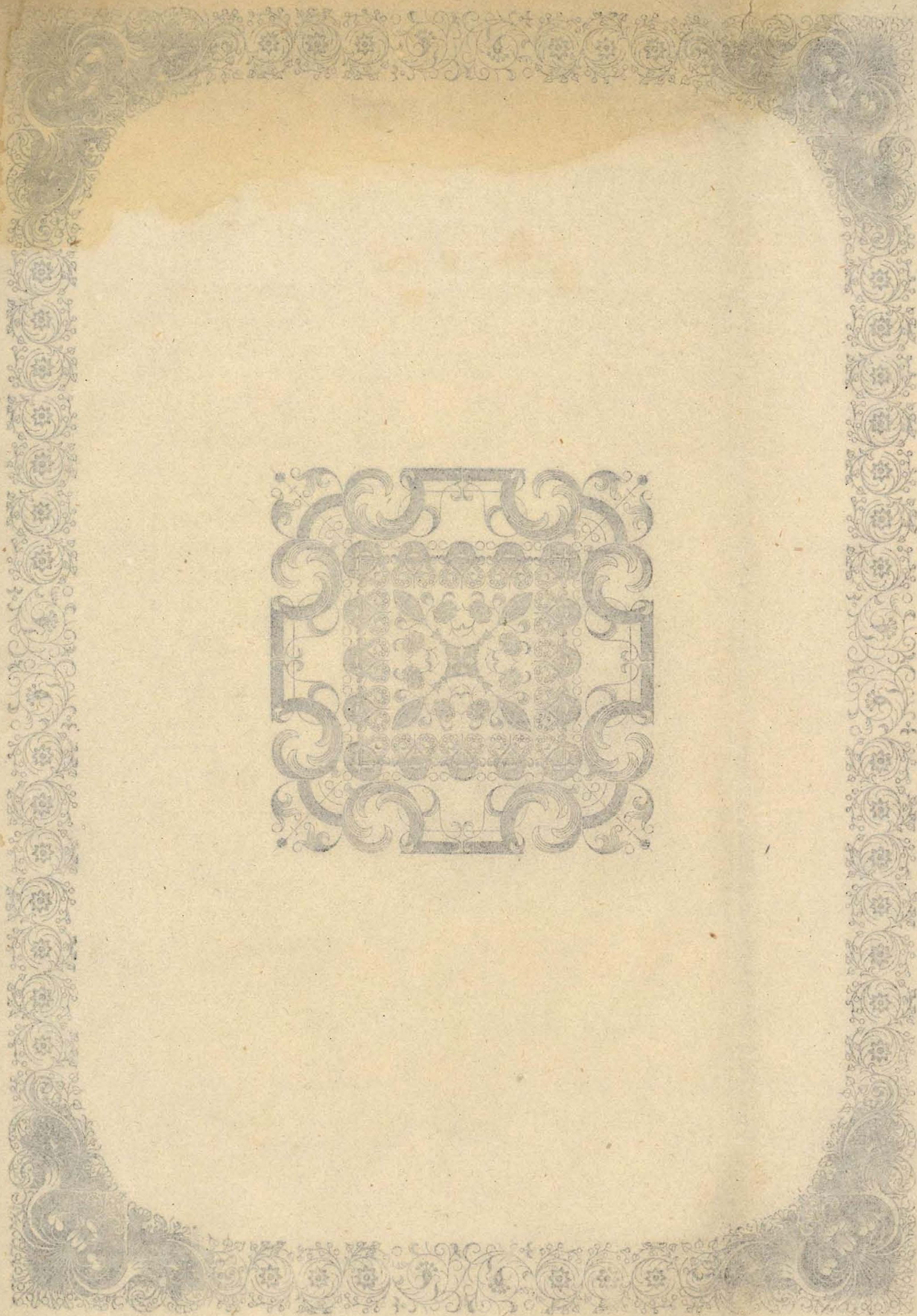
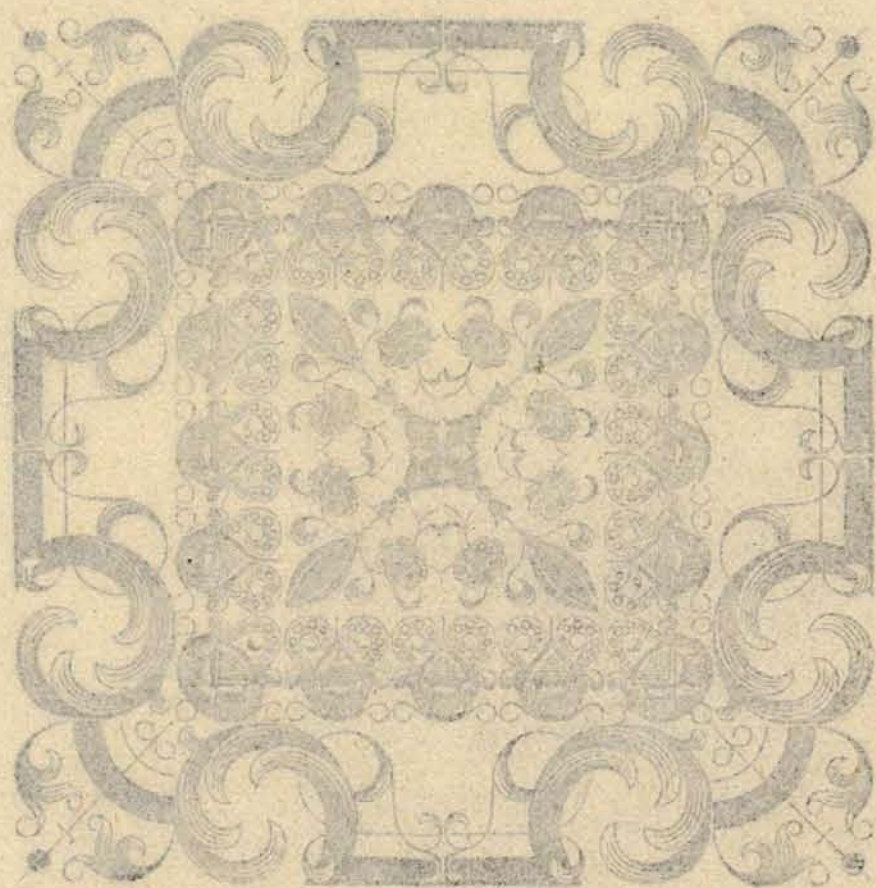
Conforme Silvestre Manuel Yfáñez.
El Presidente

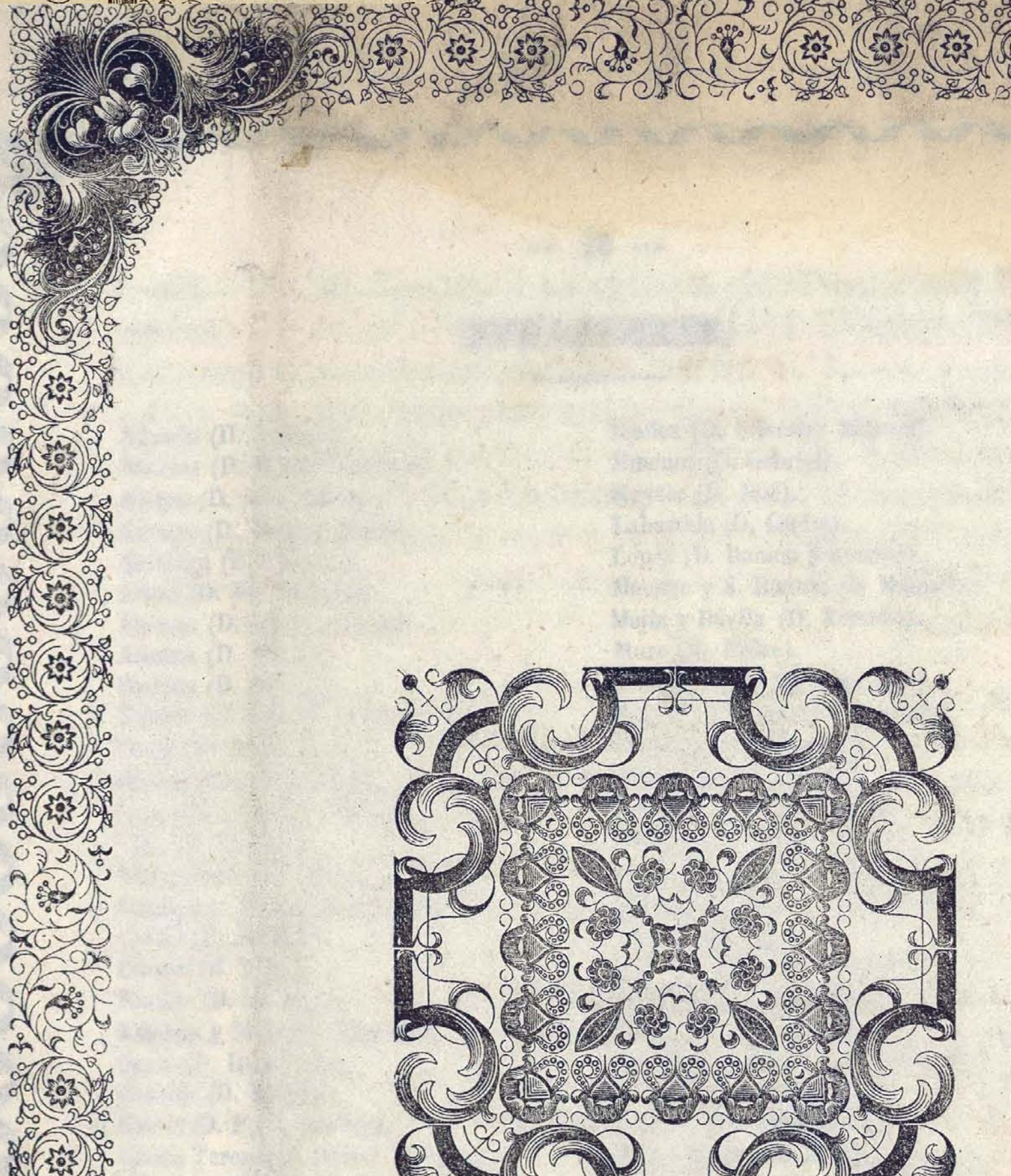
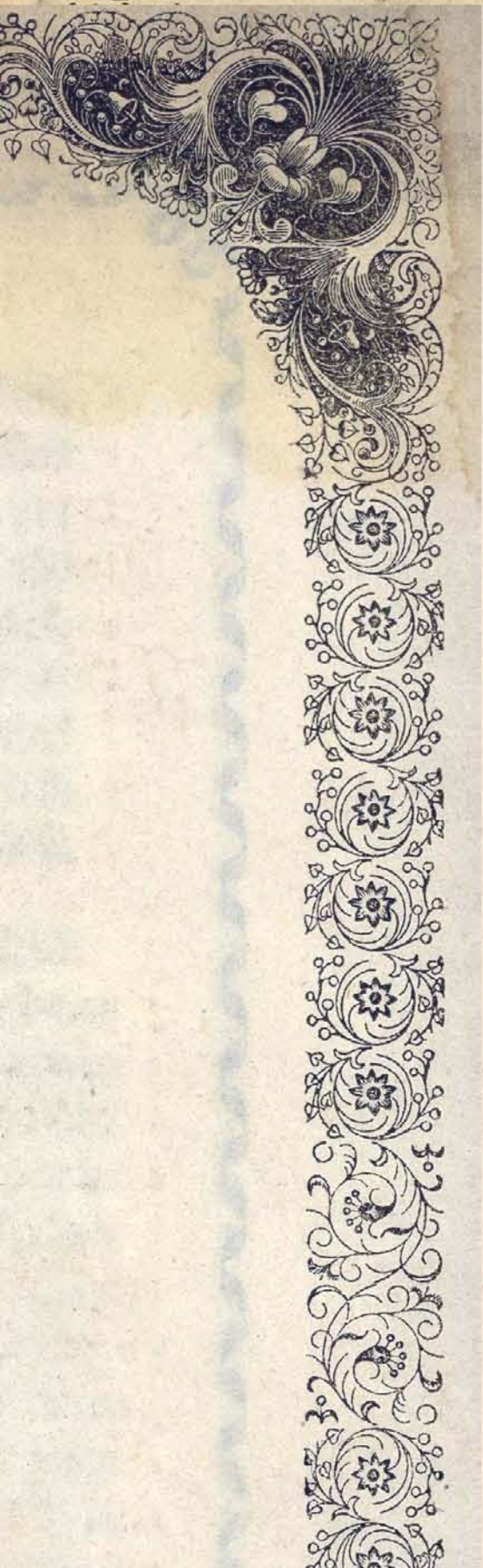


FUNDADORES.

- Aguado (D. Joaquin).
Alarcon (D. Miguel Antonio).
Alonso (D. José María).
Alvarez (D. Manuel María).
Anduaga (D. Manuel).
Arana (D. José Manuel).
Asensio (D. Ignacio María).
Atienza (D. Martin).
Bárbara (D. Manuel).
Beltran del Rey (D. Fructuoso).
Boada (D. Robustiano).
Brit y Muñoz (D. Juan).
Cano Obregon (D. Genaro).
Caro (D. Isidoro).
Caro y Ortiz (D. Manuel).
Carvajal y Trejo (D. Joaquin).
Corral (D. Andrés).
Crespo (D. Pedro).
Escalar (D. Santiago).
Esteban y Maza (D. Victorino).
Gago (D. Raimundo).
Galindo (D. Pascual).
Galvis (D. Pedro Andrés).
García Teresa (D. Pedro).
Gonzalez Zurbano (D. Miguel).
Gutierrez Gonzalez (D. Antonio).
Hidalgo Saavedra (D. Fernando).
Ibañez (D. Silvestre Manuel).
Jimenez (D. Gabriel).
Keyser (D. José).
Labastida (D. Carlos).
Lopez (D. Ramon Francisco).
Maestre y S. Roman (D. Manuel).
Mejía y Dávila (D. Leoncio).
Muro (D. Pedro).
Ortiz y Lopez (D. Juan José).
Ortiz de Lanzagorta (D. Julian).
Paunero (D. Bernardo).
Peiron (D. Faustino).
Peñarrocha (D. Santiago).
Piedra (D. Gregorio de la).
Pinta (D. Rodrigo de la).
Plasard y Campillo (D. Miguel).
Puelles (D. Felipe).
Rueda y Tejada (D. Dámaso).
Ruiz Malo (D. Miguel).
Salanueva (D. Santiago).
Sardinero y Salinero (D. Gabriel).
Soliveres (D. Gaspar).
Soriano (D. Eustaquio).
Sota (D. Ignacio de la).
Soto y Heredia (D. Ceferino).
Tró é Ibars (D. Jaime).
Valdes (D. Antonio María).









1055426





04566 120164 7 10

